

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA CIENTO NOVENTA (190) ADCRITA A LA DIRECCION
ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 2020-0002
Delito Homicidio.**

1. OBJETO A DECIDIR

La Fiscalía General de la Nación – **Despacho 190 -DECVDH-** procede a definir la situación jurídica de **ADAN ROJAS MENDOZA y JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**, vinculados a la presente investigación mediante indagatoria desarrollada los días 8 y 9 de febrero de 2011, respectivamente.

2.- SITUACION FACTICA

La presente investigación cursa por el homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, ocurrido el 5 de septiembre de 2002, quien esperando un bus cerca al barrio “la ciudadela 20 de julio” en la ciudad de Santa Marta, frente al bulevar de la 19, fue increpado por dos sujetos que se transportaban en una motocicleta, esperaban en una esquina de la avenida, uno de ellos cruzó la vía y le disparó en dos oportunidades al profesor; atentado que dió lugar a la inspección a cadáver realizada en Santa Marta por la Fiscalía 18 URI¹ y la consecuente necropsia² cuyo protocolo refiere como causa de muerte fue por proyectil de arma de fuego en homicidio que produjo “laceración Cerebelosa”. Pruebas que constatan la materialidad de hecho criminal.

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre del 2006³ se dispuso adelantar bajo la misma cuerda procesal los radicados 832,1459 y 2150, por conexidad sustancial y procesal de los tres homicidios: **HUGO ELIAS MADURO RODRÍGUEZ, JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ y ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SINDICADOS.

ADAN ROJAS MENDOZA, hijo de **ADAN ROJAS OSPINO y GERTRUDIS MENDOZA** identificado con la C.C. 85.461.792, nacido el 26 de septiembre de 1971, con 50 años, estado civil unión libre con **ANA JOAQUINA ROJAS**, con tres hijos.⁴

JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA, hijo de **ADAN ROJAS OSPINO y GERTRUDIS MENDOZA** identificado con la C.C. 7.629.367 de Santa Marta, nacido el 15 de febrero de 1979, con 50 años, estado civil unión libre con **IBETH IBARRA**, con tres hijos.⁵

4.- CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL.

A los señores **ADAN ROJAS MENDOZA y JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** se le vinculó mediante indagatoria por los delitos de Homicidio Agravado en la humanidad de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZÁRATE**, punible descrito en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo segundo, arts. 103 y 104 Numeral 10 de los **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**.

¹ Inspección de Cadáver C 9 F 35 y ss.

² Protocolo de Necropsia N° 364PAT/02 C 9 F 50 y ss.

³ Resolución de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006) C 16 F 173 y ss.

⁴ Indagatoria Adán Rojas Mendoza C 19 F 200 y ss.

⁵ Indagatoria José Gregorio Rojas Mendoza C 19 F 200 y ss.

- **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE:** Nació el 8 de mayo de 1963, graduado de bachiller del Instituto Técnico Industrial en 1982, licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad del Magdalena en el año de 1990, especialista en Filosofía Colombiana de la Universidad Santo Tomas en 1997, magíster en educación con énfasis en docencia universitaria y estaba casado con la señora **YOLIMA RUIZ ÁLVAREZ** con quien tenía una niña.

MORELLI ZARATE fue un líder estudiantil del Instituto Técnico Industrial en Santa Marta, secretario de la JUCO en el departamento y miembro de la Unión Patriótica, en la Universidad del Magdalena **MORELLI** estuvo vinculado a la Universidad como docente de cátedra desde el año de 1996 y durante los años 1997, 1988 y 1999, se desempeñó como vicerrector del programa de Educación Abierta y a Distancia por nombramiento que le hiciera el entonces rector **CARLOS EDUARDO CAICEDO**.

5. Reseña Procesal de la Investigación.

5.1. Con resolución de fecha 2 de agosto de 2000, la Fiscalía Quinta Seccional del grupo de vida delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta se ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor **CARLOS CAICEDO OMAR**, con fundamento en el oficio 1479 del 31 de julio al cual se adjuntaba una comunicación anónima donde se sindicaba como autor de los hechos al rector de la universidad del Magdalena **CARLOS CAICEDO**, a **JOSE ANTONIO CAMARGO** y a los miembros del Consejo Superior del mencionado claustro.

Comienza, entonces, una larga etapa de investigación preliminar, escuchando a **CAICEDO OMAR** en diligencia de versión libre a lo largo de 11 sesiones que culminaron el 7 de marzo del 2006.

5.2. Con resolución de fecha 14 de mayo del 2001⁶ se decreta la Apertura de Investigación por la muerte de **OTERO MUÑOZ** vinculando a **REINALDO DE JESUS TORRES**, con fundamento en el reconocimiento en fila de personas hecho por la esposa de la víctima y al cual le hicieron la prueba de “la absorción atómica” arrojando positivo en la mano derecha.⁷

Mediante sentencia del 26 de diciembre del 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá⁸ condenó a **REINALDO DE JESUS TORRES** a la pena de prisión de 25 años como autor material de dicho homicidio. No obstante, mediante fallo de segunda Instancia – Tribunal Superior de Bogotá⁹, Sala de Decisión Penal - del 3 de julio del 2008, el cuantun de dicha condena fue disminuido por haberse excluido el agravante del numeral 10 del art. 104 del C.P. En cuanto no quedó demostrado que el nexo causal del punible se derivara de la función pública del occiso.

5.3. Mediante Sentencias del 9 de mayo del 2008 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta¹⁰ se condenó penalmente a **HELMER SAIT HINCAPIE DE LA CRUZ** y a **LUIS CARLOS LÓPEZ CASTRO** a 480 meses de prisión y 286 meses de prisión, respectivamente, como autores materiales de la muerte del **HUGO ELIAS MADURO**, en concurso con el delito de Concierto para delinquir en tanto el mismo **LÓPEZ CASTRO** reconoció pertenecer a las autodefensas del bloque Norte, acogándose a Sentencia Anticipada, por dicho asesinato y mencionando como autores intelectuales a **HERNAN GIRALDO** y a **JORGE 40**.

⁶ Resolución Fiscal Diecinueve Seccional Uri C 13 F 64 y ss.

⁷ Análisis Instrumental para residuos de disparo C 13 F 154.

⁸ Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2007 C 16 F 216 y ss.

⁹ Sentencia de Segunda Instancia de Fecha 3 de julio de 2008 C 17 F 1 y ss.

¹⁰ Sentencias de fecha 9 de mayo de 2008 C 16 F 253 y ss., y F 272 y ss.

Llama la atención que dentro de los argumentos de este Despacho Juzgador se menciona que¹¹ “...De la foliatura se desprende que la muerte de Maduro Rodríguez obedeció a que éste, gracias a la popularidad que tenía en el cerco estudiantil y el fuero que ostentaba de líder estudiantil, tuvo conocimiento de ciertas irregularidades que se presentaban al interior del alma mater, y seguramente por conocer de tal situación fue que el cegaron la vida de manera inescrupulosa...”

5.4. Mediante proveído de fecha 5 de septiembre del 2002¹² se abre investigación previa por el asesinato de **ROQUE MORELLI ZARATE**, con base en los reconocimientos fotográficos y en fila de personas hecho por los testigos presenciales del atentado como: **VÍCTOR MANUEL GUTIERREZ FLORES, MARÍA BERNARDA FELIZZOLA, BLASINIA ELENA PINTO, CARMEN JULIA LÓPEZ ARREGOCES, EULOGIO RAFAEL GUERRERO**, se vincula, acusa y sentencia el 16 de septiembre del 2004 al paramilitar **EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS** del frente Resistencia Tayrona y un ex policía llamado **LEONARDO DE JESUS ARIZA**, quien estuvo, por un corto tiempo, en el esquema de seguridad de **CAICEDO OMAR** y quien fue el encargado de negociar a los sicarios.

5.5. Mediante decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, de fecha 16 de diciembre del 2008 se confirma la sentencia condenatoria en contra de **OCHOA BALLESTEROS y ARIZA OROZCO**.

5.6. Mediante declaración jurada de fecha 19 de mayo del 2005 **MARIA DE LA CRUZ ESCANDON**¹³ acusa a **CAICEDO OMAR** como autor intelectual de la muerte de su esposo **JULIO OTERO**, contando una serie de acontecimientos divergentes entre éste y su difunto esposo por situaciones propias de la universidad; las sospechas que ella tiene por la forma como se dieron los demás asesinatos de la Universidad como **MORELLI** y **MADURO** afirmando que era insostenible la persecución de **CAICEDO** hacia ellos por no compartir la forma como el rector manejaba la universidad. Cuenta que, incluso a ella la sacó del cargo que ostentaba en la universidad como directora de Biblioteca y hubo momentos que le despertaron incertidumbre desde el mismo momento del atentado, como cuando apareció en el Hospital preguntando si había muerto y posteriormente salió a los medios a decir que se había tratado de un hecho de faldas. (Este testimonio será complementado en acápite posterior)

Con resolución de fecha 6 de julio del 2006¹⁴ se dispone la práctica de varias diligencias con miras a establecer los dichos de **EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS** y **LEONARDO ARIZA** en torno a la autoría intelectual del atentado del profesor **ROQUE ALFONSO MORELLI**.

5.7. Con resolución del 23 de noviembre del 2006¹⁵, el Despacho de la Fiscalía Especializada 17 UNDH-DIH emite **APERTURA FORMAL DE INSTRUCCIÓN** contra **CARLOS CAICEDO OMAR**, ordenando adelantar bajo una misma cuerda procesal las investigaciones: 832, 1459 y 2150 por las muertes de **HUGO ELIAS MADURO, JULIO OTERO y ROQUE MORELLI**, considerando que en las tres investigaciones se evidenciaba la conexidad sustancial y procesal y por ello ordenó¹⁶ escuchar en diligencia de indagatoria al imputado **CARLOS CAICEDO OMAR** por su presunta responsabilidad en los mencionados homicidios.

5.8. De la anterior determinación se solicitó nulidad por parte del señor abogado defensor de **CARLOS CAICEDO OMAR** considerando que no era viable cancelar

¹¹ Sentencia de fecha 9 de mayo de 2008 Radicado 2008-00036 C 16 F 279.

¹² Resolución de fecha 5 de septiembre 2002 Fiscal Dieciocho (18) Seccional URI C 9 F 25.

¹³ Declaración María de la Cruz Escandón C 15 F 65 y ss.

¹⁴ Resolución Radicado 1459 de fecha 6 de julio de 2006 C 12 F 1 y ss.

¹⁵ Resolución Radicado 832 de fecha 23 de noviembre de 2006 C 9 F 1 y ss.

¹⁶ Resolución Radicado 832 de fecha 23 de noviembre de 2006 C 9 F 2.

los radicados 2150 y 1459 para integrarlos al radicado 832 toda vez que la Fiscalía incurrió en un exceso de funciones al ordenar la variación de la asignación referida bajo la misma cuerda procesal.

5.9. Con resolución del 7 de mayo del 2009¹⁷ la Fiscalía accedió a la petición decretando la nulidad de la acumulación de procesos, ordenando el envío de dos de las investigaciones al despacho 17 de DH.DIH.

5.10. Con resolución del 25 de agosto del 2009¹⁸ la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó en forma integral la resolución del 7 de mayo del 2009 ordenando continuar las investigaciones por las muertes de **HUGO ELIAS MADURO RODRÍGUEZ, JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ y ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE** en conexidad bajo la misma cuerda procesal.

Lo anterior teniendo en cuenta el memorial de apelación interpuesto por el abogado de la parte civil, entonces, Dr. **ALIRIO URIBE MUÑOZ** quien en forma contundente alegaba sendos y extensos argumentos con el fin de llegar a los máximos responsables de los asesinatos de la Unimagdalena.

Tal circunstancia jurídica es lo que hoy justifica que los tres hechos luctuosos sean investigados bajo la presente investigación.

5.11. Con resolución de fecha diciembre del 2010 se apertura investigación contra los paramilitares **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA y ADAN ROJAS MENDOZA** como presuntos determinadores del homicidio de **ROQUE MORELLI ZARATE**. Igualmente con proveído del 7 de diciembre del mismo año la Fiscalía se abstiene de imponer medida de aseguramiento contra **MAURICIO DE JESUS ROLDAN PEREZ** quien se había atribuido la autoría material del homicidio de **JULIO ALBERTO OTERO** y se niega la solicitud de acogerse a sentencia anticipada, amén de encontrarse que sus dichos contrastaban evidentemente con los detalles del acontecer que fueron relatados por **MARIA DE LA CRUZ ESCANDON**, como testigo presencial, además, porque se limitó a mencionar como partícipes del hecho a personas fallecidas como alias **QUEMADITO, JORGE GNECCO, CARLOS RAFAEL CASTRO ARAQUE, HUGUITO, TONY, TRIPA Y PADILLA**.

5.12. En diligencias de indagatoria del 8 y 9 de febrero del 2011 los hermanos y paramilitares **ADÁN ROJAS MENDONZA y JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** fueron escuchados en diligencia de indagatoria donde, a la vez, hicieron cargos contra **HERNAN GIRALDO SERNA, WALTER TORRES y JORGE 40** como partícipes en el homicidio del señor **ROQUE MORELLI**.

5.2.13. Mediante resolución de fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011)¹⁹ se profiere resolución de apertura de instrucción en contra de **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR** por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para delinquir con circunstancias de agravación, descritas en el capítulo de la calificación jurídica.

5.2.14. Mediante Resolución de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, este Despacho avoca conocimiento de la presente actuación en concordancia con la Resolución N° 0372 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete emanada de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

5.2.15. Con resolución de fecha treinta (30) de noviembre de 2017, este Despacho ordenó nuevamente que el Radicado 579 adelantado en la Dirección Contra el Crimen Organizado sea conexado con la presente investigación, por lo que

¹⁷ Resolución Radicado 832 de fecha 7 de mayo de 2009 C 17 F 52 y ss.

¹⁸ Resolución Radicado 832 de fecha 25 de agosto de 2009 C 18 F 107 y ss.

¹⁹ Resolución de fecha 3 de noviembre de 2011 C 20 F 102

mediante oficio N° 20185900006571 de fecha 2 de febrero de 2018 el Fiscal Rodrigo Rocha Azuero allegó el referido expediente a las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos que nos ocupan corresponden al homicidio del decano de la Universidad del Magdalena **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, ocurrido el 5 de septiembre de 2002, en la ciudad de Santa Marta.

Se ha establecido durante la investigación que el homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, fue cometido por miembros de las AUC pertenecientes al Bloque Norte de las Autodefensas – Bloque Resistencia Tayrona, que delinquirían en la ciudad de Santa Marta, que para la época del insuceso, estaba comandada por **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “Jorge 40” y **HERNAN GIRALDO SERNA**, y quienes tenían como jefe de los urbanos de dicha ciudad a los señores **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**.

Debemos comenzar por decir, que con ocasión al proceso de Justicia y Paz es escuchado en versión Libre **HERNAN GIRALDO SERNA** por parte de la entonces Fiscalía Novena delegada de esa Unidad, la cual mediante oficio No.0144 UNJP/F9 de fecha 10 de marzo de 2010, allega la parte pertinente rendida por este postulado el 20 de noviembre de 2007, respecto a los hechos donde resultaron víctimas los señores **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, **HUGO ELIAS MADURO RODRIGUEZ** y **JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ**, en la misma respecto a **MORELLI ZARATE** señaló: “rector de la universidad del magdalena, fue integrante de la JUCO, ordenó **MIGUEL ROJAS MENDOZA** alias el Negro, ejecutó alias **CORO** y los mostró **ARIZA** el policía y por eso está condenado **MORROCOYO**, **ROJAS MENDOZA** estaba al mando de **JORGE 40** y hacía parte de los urbanos de Santa Marta...”

Igualmente se cuenta con la declaración de **WILLINTON MORA BUENHABER**²⁰. Quien ingresó a las Autodefensas de Magdalena y Guajira (ACMG) en el año de 1998, en el año 2002 pasó al Bloque Norte de las AUC al mando de **JORGE 40** siguiendo su labor como urbano al mando de **ADAN** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**.

Respecto del homicidio de **MORELLI** dice que ese hecho fue ordenado por **MANUEL (JOSE GREGORIO ROJAS)** y que esa información venía de **HERNAN GIRALDO**, que era una lista entregada por **WALTER TORRES** a **JOSE GREGORIO ROJAS**; éste le mostró la lista y le dijo que había que darle muerte a **ROQUE MORELLI** a **EDWIN RIAÑO** y otro que no recuerda.

Así las cosas, **JOSE GREGORIO ROJAS** le dio la orden para asesinar a **MORELLI**, por lo que le hizo seguimientos a la salida de la universidad hasta la casa de éste, pero no logró darle muerte; a los días **PEDRO LUIS MENDOZA** alias **CORONEL** logró ejecutar el homicidio ya que éste era otro compañero que hacía parte de la urbana de Santa Marta; que en ese homicidio también participó un muchacho de apellido **ARIZA** que había sido de vigilancia de la Defensoría del Pueblo. Igualmente señala que el policía **ARIZA** era amigo de **MANUEL** e inclusive a **ARIZA** cuando veían que la situación estaba caliente le daban las motos para que se las guardara, y que sabe que **EDGAR OCHOA** no tiene nada que ver con la muerte de **MORELLI**.

²⁰ Declaración de Willington Mora Buenhaver C 22 F 234 y ss., ampliación C 23 F 75 y ss.; Versión de fecha 3 de febrero de 2015 C 24 f 259

Finalmente señala que **JOSE GELVES ALBARRACIN** alias el canoso aparece en el año 2003 como reemplazo de **ADRIANO SANCHEZ** quien fue castigado, por lo que queda de político y era el encargado de hacer contactos con los políticos y además se reunía con **HERNAN GIRALDO**.

Ahora bien, en razón a lo anterior **ADAN ROJAS MENDOZA** fue vinculado a la presente investigación y escuchado en indagatoria, quien, a la postre, señaló haber pertenecido al bloque norte, frente resistencia Tayrona, el cual operaba en el departamento del Magdalena, combatiendo la guerrilla y la delincuencia, asumió como comandante urbano de la ciudad de Santa Marta a mediados de marzo de 2002 hasta el 2003, siendo su comandante máximo alias "JORGE 40" - Bloque Norte -, **HERNAN GIRALDO** como comandante militar del frente resistencia Tayrona, **EDGAR CORDOBA TRUJILLO** Comandante Militar de toda la sierra, y su hermano **JOSE GREGORIO** era el segundo comandante urbano en Santa Marta.

Respecto al homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI**, aduce que fue ordenado por **WALTER TORRES** quien era el comandante de la troncal del oriente, quien les envió un listado en el cual estaba incluido **ROQUE MORELLI**, quien tenía que ser asesinado por tener vínculos con la guerrilla, por lo que procede a darle la orden a **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** y quien a su vez le da la orden a **PEDRO HERNANDEZ MENDOZA** alias "Coronel o Coro", ejecutor material del profesor **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, aduce que el policía **ARIZA** es quien le pasa el arma para realizar el execrable crimen.

En relación con lo afirmado por **HERNAN GIRALDO**, reitera que él no tenía ningún motivo para asesinar a **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, por lo que insiste que la orden de asesinarlo provino directamente la lista entregada por **WALTER TORRES**; En tales términos **ACEPTÓ** cargos, manifestando su deseo de **ACOGERSE a SENTENCIA ANTICIPADA**

Así mismo, fue vinculado y escuchado en indagatoria a **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**, igualmente, afirma haber pertenecido al bloque norte de las AUC, al mando de JORGE 40, y para el año 2002 era el segundo comandante de la urbana de la ciudad de Santa Marta, la cual estaba al mando de su hermano **ADAN ROJAS MENDOZA**, y su función era la de combatir la subversión, la delincuencia en la parte rural o urbana.

Agrega, que su comandante máximo era JORGE 40, el comandante militar del frente **HERNAN GIRALDO**, el siguiente **EDGAR CORDOBA TRUJILLO**, el jefe de finanzas **RUBEN GIRALDO**, y el comandante político de Santa Marta **ADRIANO SANCHEZ** alias "Joaco", pero aclara que antes de ingresar a las AUC en el año 2001, pertenecía al denominado grupo de los "rojas" desde el año 1997.

En relación con el homicidio del profesor **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE** textualmente dijo: "no lo conocía, pero me dieron la orden de ubicarlo y darle muerte, ya que venía en una lista que enviaron desde Guachaca de parte del señor **HERNAN GIRALDO**, por medio de **WALTER TORRES**, que fue que se la entregó a mi hermano y él me la hace llegar a mí. El apareció en la prensa de la ciudad una vez, de ahí saque la foto y empecé a preguntarle a **YUSTIN PADILLA** y a los muchachos de confianza mío para ubicarlo hasta que llegamos al barrio Villa Alejandría, el manco Ariza vivía por ahí mismo, él me colabora con el dato del horario más que todo y me dijo que la víctima salía a trotar temprano; el día septiembre de 2002, la hora no recuerdo sí fue en la mañana o en la tarde, pero era de día, ya iba para la universidad, él cayó en el paradero de la ciudadela 29 de julio, eso es ahí cerca, ahí los muchachos lo interceptaron al señor **MORELLI** saliendo de la casa para coger una buseta y alias **CORONEL o CORO**, lo esperaba en el paradero de busetas y fue quien le dio muerte, lo que no recuerdo bien fue sí fue con un revolver que tenía él o con pistola y alias **ALVARO** o sea **JAIME ALBERTO ACOSTA OROZCO**, es el que lo saca del lugar. Antes del homicidio del señor

MORELLI, unos diez días antes cometimos un error ya que **WILLINGTON MORA** alias WILLI, tenía la foto del señor **MORELLI** y como a las cinco de la madrugada ese día, se desplazaba en una moto y al ver una persona de las mismas características, lo confunde y le da muerte pensando que era **MORELLI**, el señor se llamaba **RAFAEL ESPITIA ORTIZ**, aquí tengo la fecha fue el 14 de agosto de 2002, lo asesinó con un revolver 38 corto, no hubo ni captura, no sé qué paso con la investigación yo prendo la radio y dan el nombre de la persona esta, a raíz de este error utilice al manco Ariza para que me colaborara ya que vivía cerca en Villa Alejandría”.

Reitera lo afirmado por su hermano **ADAN**, en el sentido de que el homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, salió del listado entregado por **WALTER TORRES**, que era el comandante urbano de la troncal del oriente, al mando de **HERNAN GIRALDO** con las órdenes de éste. ACEPTANDO, igualmente, cargos en su calidad de coautor en el homicidio agravado de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**.

En ese orden de ideas, puede deducirse que la confesión de **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**, no solo es válida por cumplir con las exigencias del artículo 280 de la ley 600/2000, sino que es creíble en la medida que su participación en los hechos encuentra respaldo en pruebas allegadas al proceso, como se vio.

Ahora bien, con todo lo anterior se observa que la participación en el homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**, por parte de **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** concurren con los elementos de la coautoría impropia.

Precisamente, sobre este tipo de intervención en el hecho punible, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, con Ponencia del Doctor **FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL**, en el proceso 11.862, en pronunciamiento del 11 de julio de 2.002 dijo:

“No se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo....”.

De la misma manera la Honorable Corte con ponencia de la Doctora **MARINA PULIDO DE BARON** dentro del proceso 20.218, en sentencia del 26 de noviembre de 2.003, en torno a los elementos que deben concurrir para que en virtud de la denominada coautoría impropia pueda atribuirse responsabilidad a un procesado señaló:

“Resulta característico de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible realicen la conducta típica de manera conjunta pero con división de trabajo, por ello es inherente a esta figura la concurrencia de por lo menos dos elementos: uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de ' acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputados a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”.

Con ello se quiere significar, que la autoría y responsabilidad de cara a los hechos fundamento de esta decisión, incumbe tanto a los autores materiales como a los determinadores, pues todos concurren a realizar, con los resultados ampliamente conocidos, los comportamientos contrarios a derecho y materia de investigación, con voluntad conciencia y a sabiendas de su actuar doloso.

En estas circunstancias, no queda duda en cuanto a que los hechos materia de investigación fueron perpetrados por una grupo al margen de la ley, denominado Autodefensas Bloque Norte que operaba en la costa atlántica, - departamento de Magdalena – Santa Marta, el cual era liderado por **JORGE 40** y del que hacían parte **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**, los cuales eran los comandantes urbanos en Santa Marta, y que una vez dada la orden a estos procedieron a ejecutar el homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE**.

PROCEDIBILIDAD DE LA IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

De conformidad con el artículo 355 de la Ley 600 de 2000, la imposición de la medida de aseguramiento debe responder a unas finalidades concretas: (i) garantizar la comparecencia del sindicado, (ii) impedir que este continúe delinquiendo y (iii) evitar la manipulación del material probatorio o el entorpecimiento de las labores de recolección. A su turno, el artículo 356 dispone que la única medida para asegurar estos fines respecto del sindicado, bajo este esquema de investigación, es la detención preventiva.

Así mismo a la luz de los artículos 354 al 357 del C.P.P., se deberá explorar si con relación a **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA**, sobre la base del delito por el cual se procede y la pena a imponer, hay necesidad de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva.

Para el caso que nos ocupa, la conducta cumple con el factor objetivo de pena mínima establecida en la norma, en tanto las conductas imputadas al sindicado: *Homicidio Agravado Artículos*, superan ampliamente el mínimo de cuatro (4) afros establecido en el numeral 1 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, por lo cual, objetivamente se dan los requisitos para imponer la medida de detención preventiva, y acorde con el caudal probatorio arrimado al plenario, los señores **ADAN ROJAS MENDOZA** y **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** se hacen acreedores a la imposición de dicha medida, teniendo en cuenta que para el caso concreto, concurren los presupuestos del art 355 de C.P.P, esto es asegurar la comparecencia de los Sindicados al proceso, le ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de la su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actuación probatoria.

Con relación a los presupuestos subjetivos de dicha medida téngase en cuenta que los procesados **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** y **ADAN ROJA MENDOZA**, en decisiones de fecha 1 y 8 de agosto de 2018, dentro de los radicados 53135 y Ap. 34133 de 2018, respectivamente, proferidas por la Corte Suprema de Justicia – fueron excluidos de la jurisdicción de Justicia y Paz, por haberse establecido su actuar delincencial posterior al proceso de desmovilización, lo que a la postre lleva a concluir que los aludidos procesados requieren del tratamiento intramuros con el fin de asegurar la materialización de la justicia y el cumplimiento de sus fines.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía 190 Especializada adscrita a la Direccion Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos:

RESUELVE

PRIMERO: imponer medida de aseguramiento de Detención Preventiva contra de **ADAN ROJAS MENDOZA** de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como presunto coautor del homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE.**, conducta que encuentra su adecuación típica en el libro Segundo, Título Primero, Capítulo segundo, arts. 103 y 104 Numeral 10 de los **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

SEGUNDO: Imponer medida de aseguramiento de Detención Preventiva en contra de **JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA** de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como presunto coautor del homicidio de **ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE.**, conducta que encuentra su adecuación típica en el libro Segundo, Título Primero, Capítulo segundo, arts. 103 y 104 Numeral 10 de los **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

TERCERO: Líbrense las comunicaciones correspondientes a los diferentes organismos del estado informando sobre la imposición de la presente medida de aseguramiento conforme al artículo 364 del C.P.P.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NINFA AZUCENA GONZALEZ PUERTO
FISCAL 190 ESPECIALIZADA